



Ministerio de Economía y Finanzas



Dirección General de Ingresos
Subdirección de Tributación Internacional

Panamá, 22 de diciembre de 2011
Nota No. 201-01-13329

Licenciado

[Redacted]

Ciudad.-

Estimado [Redacted]

De acuerdo a las consultas jurídicas que ha tenido a bien formularnos, a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

SITUACIÓN:

“A raíz de la firma de los Convenios para evitar la Doble Imposición en materia de impuestos con México y España, la Sub Dirección de Tributación Internacional solicita que la empresa de otro Estado (México o España) eleve un memorial a la Dirección General de Ingresos adjuntando el certificado de Residencia Fiscal de su País o Estado (México o España) conjuntamente con una serie de documentos, entre ellos el pago de la retención, que serán archivados en un expediente para probar que una empresa panameña le realiza pagos y solo se le retenga la tasa preferencial que menciona el Convenio.

El procedimiento mencionado no está taxativamente mencionado en los Convenios firmados, ya que son Ley, por otro lado en nuestras investigaciones y búsqueda de fundamentos no hemos encontrado nada por escrito de estos procedimientos.”

ACLARACIÓN:

La Dirección General de Ingresos no ha solicitado en ningún momento para la aplicación de beneficios establecidos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición que el beneficiario efectivo de las rentas, es decir la empresa de otro Estado, eleve memoriales dirigidos a la misma.

CONSULTA UNO:

“Existe alguna referencia donde nos podamos fundamentar, para entregarles a los proveedores de los países con los que Panamá ha firmado Convenios para evitar la Doble imposición en materia de

impuestos, aparte del procedimiento ya conocido que efectúa muy diligentemente la Sub Dirección de Tributación Internacional, ya que en los Convenio no se menciona nada de estos procedimientos.”

ANÁLISIS:

I. Artículo 762-N de la Ley 33 de 30 de junio de 2010.

El artículo 762-N de la Ley 33 de 30 de junio de 2010, establece lo siguiente:

“**Artículo 762-N. Residencia fiscal.** Se consideran domiciliados en la República de Panamá, para los efectos tributarios, las personas naturales que permanezcan por más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al Impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.

Igualmente se consideran domiciliados en el país, para los efectos tributarios, las personas naturales que hayan establecido su residencia o lugar de habitación en el territorio de la República de Panamá, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país por un periodo de más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos, y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país. En estos casos, la residencia en el extranjero se acreditará ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes.

Los beneficios de los Tratados para Evitar la Doble Tributación suscritos por la República de Panamá con otros países y que hayan entrado en vigencia, solo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del que se trate, y se cumpla con las disposiciones del Tratado respectivo. A los efectos de probar la residencia, las constancias expedidas por autoridades extranjeras harán fe, previa traducción oficial y legalización.” *(El subrayado es nuestro)*

II. Artículo 694 del Código Fiscal de la República de Panamá:

El artículo 694 del Código Fiscal panameño, establece lo siguiente:

“**Artículo 694.**

Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

a. ...

...

e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor,

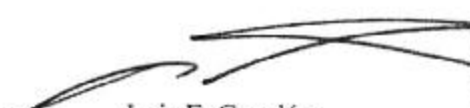
regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos."

CONCLUSIÓN:

De la norma antes citada se desprende que los beneficios de los Tratados para Evitar la Doble Tributación suscritos por la República de Panamá con otros países y que hayan entrado en vigencia, solo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, **en cualquier momento**, que es residente en el país del que se trate, y se cumpla con las disposiciones del Tratado respectivo. Esto quiere decir que la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que remita sumas de dinero al exterior como consecuencia de servicios o actos contemplados dentro del literal e del Artículo 694 del Código Fiscal panameño y desee acogerse a los beneficios contemplados en los Convenios suscritos por Panamá, está obligada a mantener en su poder y presentar ante la Dirección General de Ingresos, en el momento que ésta lo requiera, el certificado de residencia fiscal del beneficiario de las rentas.

Atentamente,


Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos



LC/la/lb